

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00855-00 (Ejecutivo)

Como quiera que de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no fueron subsanados en su totalidad, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA** interpuesta por **ROGER ANDRES ORTIZ TAMAYO** contra **MARÍA ELSILDA JOYA BUSTOS**.

Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio se solicitó “(...) *Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil y la sentencia STC14993 de 2018.*

2. *Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al extremo convocado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).* (...)” situación que no fue atendida por la parte demandante, pues el archivo visto a Núm. 015 del expediente digital se evidencia un documento que va dirigido al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 11001400303720220081300 resolución de promesa de compraventa y hace referencia a un Certificado de Tradición y Libertad actualizado y avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del proceso, situación que nada se dijo en el auto inadmisorio; ahora bien, si bien es cierto se allega un escrito de medidas cautelares tratando de subsanar esta falencia deprecada en el numeral segundo del auto en comento, sigue existiendo una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual no se puede tener por subsanada la demanda.

Frente a la aclaración solicitada se ordena a la memorialista estarse a lo aquí dispuesto en la medida que el auto que se anexó a las diligencias con fecha 28 de septiembre corresponde al proceso **2022-00855** y por error de digitación se incluyó mal el año de la referencia (2023) lo que ocasionó que se agregara al proceso que no corresponde, en consecuencia dicha providencia no tiene ninguna incidencia dentro de este asunto, situación que con auto de esta misma fecha se está subsanando en este asunto, expidiendo la correspondiente providencia y haciendo lo propio en el proceso 2022-00855 .

NOTIFIQUESE,

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84106d464a39ccdc05b242744e9b28077513ae1f55f1ab3529c389799219ca35**

Documento generado en 03/10/2023 05:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**